

Príncipe de Viana

2015

Año LXXVI Núm. 263



SEPARATA

**Los derechos de propiedad sobre las corralizas
de Navarra: Lerín, «cuestión de gente gorda»,
1808-1931**

José Miguel Gastón Aguas

PRÍNCIPE DE VIANA

SUMARIO

ARTE

Jorge Jiménez López

Sobre la iglesia de Santa María Magdalena de Tudela 1047

José M.ª Muruzábal del Solar

La enseñanza artística en la Pamplona del siglo XIX a través de la familia Lipúzcoa..... 1075

Alejandro Aranda Ruiz

Notas para el arte y la fiesta en la catedral de Pamplona 1095

Francisco Javier Zubiaur Carreño

La Institución Príncipe de Viana, 1991-1995 1127

HISTORIA

Antigua

Eduardo Artica

Los «cerretanos occidentales», revisión de un constructo moderno 1149

Medieval

Juan Carrasco

Formas y prácticas de contabilidad fiscal y financiera del reino de Navarra bajo los gobiernos de las casas de Champaña y de Francia (1234-1328) 1163

Mikel Burguete Gorosquieta

Construcción, técnica y mantenimiento en los molinos del puente Mayor de Tudela durante los siglos XIV y XV 1205

Contemporánea

José Miguel Gastón Aguas

Los derechos de propiedad sobre las corralizas de Navarra: Lerín, «cuestión de gente gorda», 1808-1931 1227

Víctor Manuel Arbeloa

Primeros pasos del PSN-PSOE (1973-1977) 1257



Año 76
Número 263
2015

Los derechos de propiedad sobre las corralizas de Navarra: Lerín, «cuestión de gente gorda», 1808-1931*

José Miguel GASTÓN AGUAS**

INTRODUCCIÓN

El análisis de las diferentes formas de acceso al uso, disfrute y propiedad de la tierra sigue siendo una de las sendas fundamentales para comprender la estructuración y evolución de las comunidades campesinas¹. Relación con la tierra que sufrió notables transformaciones a lo largo del siglo XIX, en un marco

* Este artículo se presentó al XIV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Historia Agraria, celebrado en Badajoz del 7 al 9 de noviembre de 2013, a la sesión «Los derechos de propiedad sobre la tierra y sus apropiaciones sociales: accesos, luchas, negociaciones, legitimidades. Los mundos ibéricos».

** Doctor en Historia. IES Sancho III el Mayor, Tafalla. El artículo se inserta en el proyecto «HAR2012-30732 Cooperación, conflictos y equilibrios en el manejo colectivo de recursos naturales (siglos XV-XX)», financiado por MINECO.

¹ La obra colectiva Congost y Lana (eds.), 2007, recoge las reflexiones que un grupo de historiadores plantearon sobre la propiedad de la tierra. Lo hicieron en tres momentos: enero de 2002, en un taller «La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico» presentado al Congreso de la SEHA celebrado en Sitges; noviembre de 2002, en un seminario celebrado en Girona «Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos»; noviembre de 2004, en otro seminario en Pamplona «Derechos de propiedad y análisis histórico: individualismo y comunidad». Todos los participantes coincidieron en la necesidad de «revisar los enfoques teóricos dominantes» sobre los derechos de propiedad. Congost y Lana, 2007: 13. El tema sigue estando presente en el ámbito académico, como lo puso de manifiesto la concurrida sesión del Congreso de la SEHA celebrado en Lleida en 2011 «Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico. Los mundos ibéricos» o la celebrada en Badajoz en noviembre de 2013 a la que hacíamos referencia en la cita anterior. Durante esta última década, también, hubo otros encuentros. En mayo/junio de 2000 se celebró en Salamanca el II Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, donde se abordó el análisis de los bienes comunales con un enfoque interdisciplinar. Sus conclusiones en De Dios, Infante, Robledo y Torijano (coords.), 2002. En mayo de 2004, el IV Encuentro de la Historia de la Propiedad debatió sobre costumbre y prescripción; ver De Dios, Infante, Robledo y Torijano (coords.), 2006. Destacar, igualmente, la obra colectiva Piqueras (coord.), 2002. Mención especial merecen, también, los recientes trabajos colectivos de Robledo (ed.), 2010, Ortega y Cobo (eds.), 2011 y Herrera y Markoff (eds.), 2013, donde se analizan las sucesivas transformaciones experimentadas por las sociedades campesinas españolas.

de creciente endeudamiento municipal y de irrupción de la reforma agraria liberal. Una reforma que acentuó los procesos de privatización de bienes municipales iniciados décadas atrás, pero que no siempre consiguió implantar una «propiedad perfecta» de tipo burgués². Por ese motivo, los derechos de propiedad sobre la tierra fueron mudando a lo largo del tiempo, como expresión de un «dinamismo social» que los hizo cada vez más plurales³. Pretendo analizar, a partir de fuentes municipales y judiciales, lo ocurrido en un pueblo de la Ribera alta de Navarra –Lerín– donde los derechos de propiedad, uso y disfrute de los bienes comunales experimentaron profundas modificaciones a lo largo del siglo XIX y primer tercio del siglo XX⁴. Cambios que, como acertadamente se ha apuntado, no son únicamente reflejo de estructuras jurídicas estáticas, sino, también, de las «actitudes y actuaciones de los diversos grupos sociales»⁵; eso sí, sin olvidar en ningún momento la influencia que en esas tuvo la trama judicial que interpretaba leyes, códigos y escrituras de venta decimonónicas. En ese sentido, ¿era la estructura judicial transparente en su funcionamiento y ecuánime en su toma de decisiones como para garantizar procesos ajustados a derecho o, por el contrario, estaba sometida a los intereses de los grandes propietarios, relegando a un segundo plano los derechos legales y/o legítimos de las comunidades? ¿Fueron, en estos casos y por ello, procesos corruptos, cercanos al cohecho, que no tenían que haber quedado impunes? ¿Eran sus cimientos sólidos o fácilmente manipulables? Preguntas que nos surgen tanto por la existencia de intereses de clase o de grupo enfrentados como por el hecho de que el futuro de unos y otros podía verse condicionado por la actuación de ese entramado judicial. El estudio de caso que planteamos aspira, así, a convertirse en un modelo explicativo útil para aplicar a otros espacios territoriales.

1. UNA ACLARACIÓN CONCEPTUAL PREVIA: LAS CORRALIZAS EN NAVARRA

El concepto de corraliza «guarda –decía Arín y Dorronsoro en 1929– íntima relación con el corral de ganados»⁶. No siempre fue así; «primitivamente», su significado era «mucho más limitado», ya que «en varias escrituras y sen-

² Congost, 2000. En su artículo hace un balance historiográfico –Artola, Tomás y Valiente, Fontana, García Sanz, Garrabou, Sanz y Ruiz Torres– en torno a los conceptos de propiedad perfecta burguesa e imperfecta feudal. La desamortización foral en Navarra en Lana, 2004.

³ El concepto destacado en Congost, 2007b: 29.

⁴ En diciembre de 2003 se celebró el III Symposium «La propiedad pública y privada de los territorios de Vasconia», donde «tras establecer las distintas formas de conexión entre la tierra y la propiedad se examina el régimen de propiedad en el Reino de Navarra» desde la época medieval hasta el «tránsito de la propiedad del Antiguo Régimen a la moderna propiedad surgida de la revolución liberal». Las ponencias fueron publicadas en la revista *Iura Vasconiae*, 1, 2004. La cita en la página 12.

⁵ La cita en Congost, 2007: 31. Conceptos que aparecían, también, en Ruiz Torres, 1994: 183, Piqueras, 2002: 15, o en De Dios, Infante, Robledo y Torijano (coords.), 2006: 10.

⁶ Felipe Arín y Dorronsoro nació en 1881 en Ataun (Gipuzkoa). Cursó sus estudios de derecho en Madrid, donde tuvo como profesor al catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central Felipe Clemente de Diego. Arín comenzó su andadura como juez en Azpeitia, de donde lo trasladaron a Estella, juzgado en el que estuvo hasta 1924. De ahí, a Bilbao, Segovia –como Magistrado provincial–, Cáceres –Magistrado territorial–, Madrid, Málaga y, de nuevo, Bilbao y Madrid. Nos interesa Arín por un doble motivo, como juez de Estella, donde, como veremos, sentenció sobre lo ocurrido en Lerín y en otros pueblos de la comarca, y como intelectual, al analizar la cuestión corralicera en Navarra en general, y en Lerín en particular. Análisis que quedaron reflejados en conferencias y publicaciones que

tencias arbitrales de los siglos XIV al XVIII, corraliza aparece empleada como sinónimo de corral y frutaliza, como expresivo de árboles frutales». La «concepción moderna de corraliza» –continuaba Arín– se nutría de dos sustratos fundamentales: la importancia de la ganadería en Navarra y «la concepción especial que se tuvo en Navarra desde tiempo inmemorial de la propiedad privada»⁷. En ese doble sentido, los ayuntamientos, para atender a sus necesidades, arrendaban el disfrute de los pastos de su término municipal a ganaderos lanares, dividiéndolo en grandes cotos, quiñones, campaderas o corralizas. Disfrute que se hacía extensivo a los pastos de las propiedades particulares enclavadas en los comunales; pastos cuyos dueños seguían siendo los municipios. Los arrendatarios de esos pastos construyeron «para el servicio de ganado corrales o corralizas», por lo que, a finales del siglo XVIII, aparecía que «corraliza significaba el disfrute de las yerbas de cada uno de esos cotos o términos con el corral». Así lo describió –insiste Arín– el «Sr. Alonso, reputado como el mejor comentarista del derecho navarro en su obra *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra*; opinión confirmada por los ilustres jurisconsultos navarros Sres. Mata y Ororbía», para quienes «corraliza no significa la propiedad del suelo o terreno, sino sólo el derecho al disfrute de las hierbas y aguas».

Para Arín y Dorronsoro, no cabía duda de que era:

una forma de propiedad dividida, un derecho real desmembrado del pleno dominio, de contenido jurídico peculiar e independiente de los demás disfrutes dominicales consistente en un término, coto o quiñón, más o menos extenso, perfectamente demarcado y con denominación propia y cuyas hierbas se arriendan o venden para el disfrute con el ganado en la forma y con las limitaciones establecidas en los contratos y ordenanzas municipales⁸.

Con la desamortización de Madoz, reconocía Arín, algunas cosas cambiaron y «se dio a la corraliza una concepción más amplia para determinar la plena propiedad y el conjunto de todos los disfrutes dominicales del coto o término llamado corraliza». En esos casos –ninguno en Lerín, pueblo que analizamos– «las ventas se hicieron expresándose en la escritura que se vendían las hierbas de los terrenos particulares y la plena propiedad del terreno comunal⁹.

se han convertido en referentes para abogados, juristas, políticos e historiadores a lo largo de la última centuria. Un estudio sobre la vida de Arín en Zurutuza, 2007.

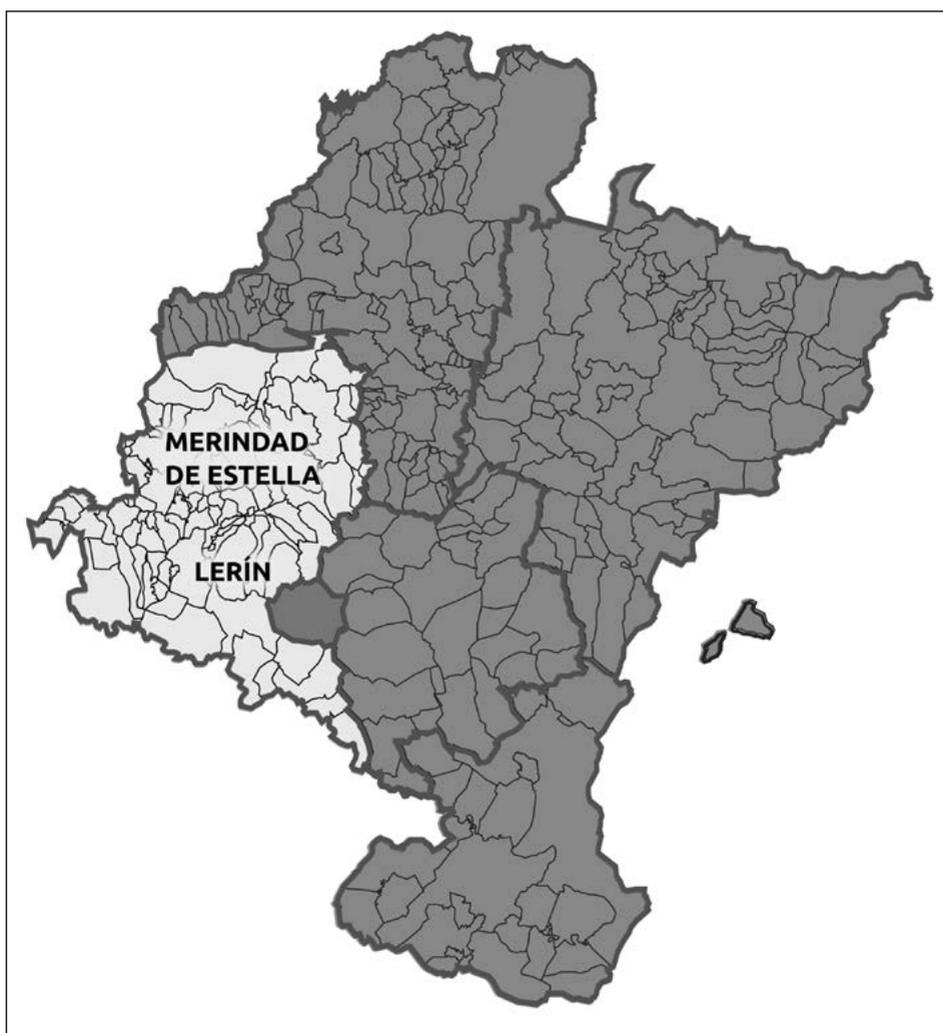
⁷ En Archivo Municipal de Lerín (AML), caja 871, el análisis sobre la «etimología y el concepto jurídico de las corralizas». Una «concepción germana de la propiedad –decía Clemente de Diego, en 1923, en su recurso de casación ante el Supremo– que vendía sus provechos a varios titulares al mismo tiempo, siendo más dividida que limitada». Una concepción germánica que fue «sofocada por el Derecho Romano, hoy supletorio en Navarra, con la modelación de derechos reales distintos de la propiedad y en la doctrina, en el foro y en la práctica la fórmula romana ha prevalecido». Interesante el estudio al respecto de Alli, 2004, quien en su recapitulación (p. 361) señalaba que «el Fuero Nuevo optó por superar el concepto absoluto y unitario de la propiedad liberal del Código Civil y fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y aprovechamiento comunitario, reconoció y potenció la concurrencia de derechos entre el dominio público (municipio) y el corralicero».

⁸ AML, caja 871. Respeto de los sembradíos y de las sobre-aguas; derecho a pastar las ganaderías concejiles; derecho vecinal a pequeños disfrutes, etc.

⁹ *Ibidem*.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA ESTRUCTURA TERRITORIAL Y DEMOGRÁFICA DE LERÍN

Lerín pertenece a la merindad de Estella y está situado en la Ribera alta de Navarra. Su término municipal es extenso, unas 9.500 hectáreas. De ellas, en 1906, estaban cultivadas 3.051; en 1935, 6.526, un 114% más. La superficie de regadío apenas superaba el 9% de lo cultivado en 1935 y estaba desigualmente repartida, ya que entre ocho propietarios poseían un tercio del total. Del secano –5.930 hectáreas– doce propietarios poseían, en 1935, 1.861, casi el 32% del total de ese año. En secano se repartían esos años por el Ayuntamiento unas 1.420 hectáreas en parcelas de a 1,62 hectárea por vecino –unos 800–. La superficie de secano era, por lo que vemos, común y particular. Resultará interesante ver cómo se distribuía esta en 1929. De un total de 6.769 hectáreas que medían las corralizas que mantenía en su poder el Ayuntamiento, eran del común 3.468,65 y de particulares 3.300,45. La procedencia de sus títulos, dudosa, en muchos casos. En las corralizas privatizadas había más superficie particular, tanto del corralicero como de vecinos.



Mapa 1. Localización de Lerín. (Elaboración: <www.visualiza.info>).

Lerín había sido cabeza del condado de su mismo nombre; Condado de Lerín creado en 1424 por Carlos III al casarse el alférez del reino Luis de Beaumont con Juana de Navarra, hija ilegítima del monarca. Sus descendientes emparentaron con los duques de Alba, quienes se titularon señores hasta que, por sentencia judicial de 1849, se abolieron las pechas y otros derechos señoriales. A partir de entonces, los duques de Alba mantuvieron en la zona el coto redondo de Baigorri, con unas 2.281 hectáreas; 1.184 de tierra de labor de secano, en la época republicana, una parte de ellas arrendada a unos cien colonos de Lerín¹⁰.

Por lo que respecta a su evolución demográfica, la población de Lerín experimentó un tímido crecimiento durante la segunda mitad del XIX, en torno al 16%. En cambio, durante el primer tercio del siglo XX alcanzó cifras realmente significativas, con un crecimiento cercano al 50%. Ello podría explicar, en parte, la mayor presión que sobre la tierra hubo durante las primeras décadas del siglo XX.

Cuadro 1. Lerín, 1857-1940. Evolución de la población¹¹.

Año	1857	1860	1877	1887	1897	1900	1910	1920	1930	1940
Habitantes	1.993	2.120	2.130	2.222	2.225	2.315	2.620	3.040	3.413	3.303

3. LA IRRUPCIÓN DE LOS MONTAÑESES NAVARROS

Todo comenzó, como en otros pueblos, con la llegada de los franceses. Las deudas generadas se cubrieron con la venta de algunos bienes municipales. El 14 de agosto de 1811, el Consejo de Navarra concedía permiso para «vender el terreno que llaman común [dividido] en seis corralizas»: Alvero, Tardana, Corbo y Barranco Hondo, estas dos últimas subdivididas en dos cada una. El 25 de octubre de ese año se escrituraba su venta¹². En ellas no podría roturarse «ni hacerse otro uso que el goce de sus hierbas». Además, las ganaderías concejiles podrían pastar una vez al mes en cada una de ellas, así como, también, las caballerías de los vecinos cuando fueran a trabajar sus fincas. Los vecinos podrían arrancar esparto, cortas aliagas, etc., derechos «que siempre ha venido disfrutando el pueblo».

Las necesidades financieras continuaron, por lo que en 1823 el cabildo eclesiástico de la parroquia de Lerín concedió un censo de mil ducados al Ayuntamiento; censo que fue acumulando deudas, por lo que para saldarlas se acordó venderle «una porción de yerbas en el término de la Tardana» que, con el tiempo, acabarían llamándose corraliza de Esquíroz¹³. Tras la finalización

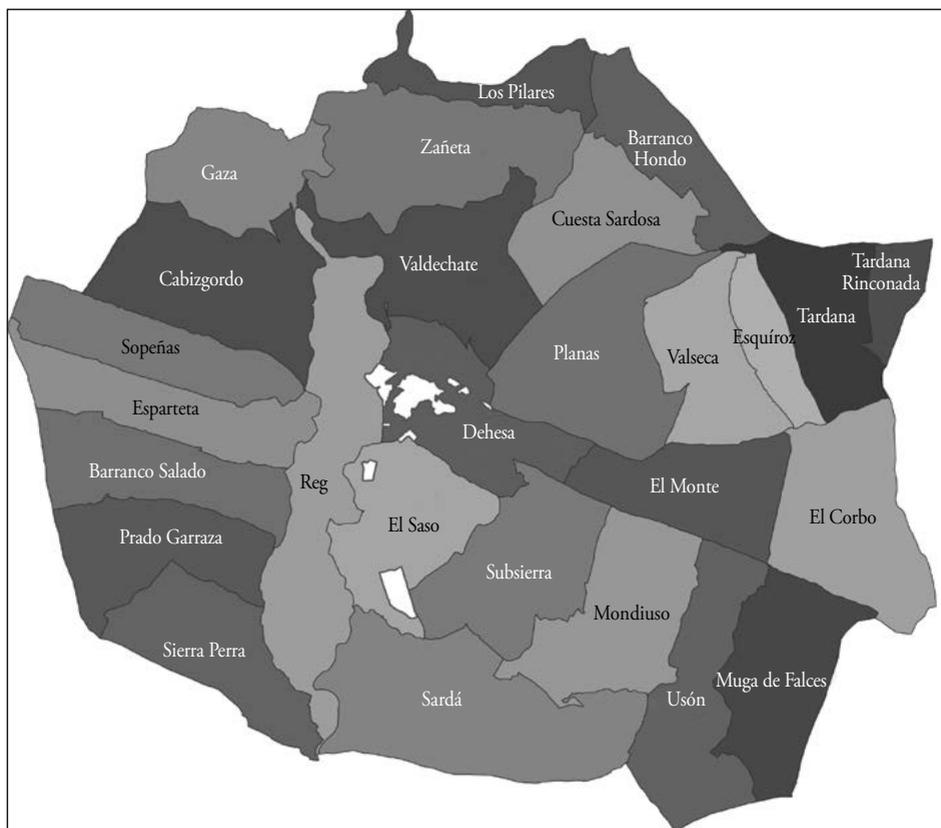
¹⁰ AML, cajas 394 y 876. Virto y Arbeloa, 1985: 249. Virto, 2002: 450.

¹¹ <<http://www.cfnavarra.es/estadistica/redie.asp?qry=01>>, consultado el 12 de septiembre de 2014.

¹² AML, cajas 394 y 416. Francisco Pardo Ripa adquirió Alvero y Corbo; Marcial López, Tardana; y Miguel Cabrera, Barranco Hondo. En total, por mediciones posteriores, unas 1.375 hectáreas.

¹³ AML, caja 415. Se escrituró el 20 de marzo de 1841, al mismo tiempo que la venta de ese disfrute por parte del cabildo al vecino de Pamplona Joaquín Dionisio Lázaro. Su superficie aproximada, unas 157 hectáreas.

del conflicto carlista algunas corralizas cambiaron de dueño. Fue el momento de la irrupción de los montañeses navarros. Julián Contín y Miguel José Recalde, vecinos de Ochagavía, compraron el 12 de julio de 1842 a Pablo Pardo «un trozo de Monte y el goce de las yerbas en terreno común» que había adquirido su padre. El 14 de enero de 1843 fueron otros dos vecinos de Ochagavía, Pedro Blas Artoleta y Rafael Cruchaga, los que hicieron lo propio con las «yerbas en el Común» que poseían Micaela Cabrera y su esposo.



Mapa 2. Corralizas de Lerín en la actualidad (Fuente: Tracasa)¹⁴.

A la altura de 1849, la hacienda municipal seguía en crisis, por lo que se volvió a echar mano del patrimonio vecinal. Se tasaron las corralizas de Muga de Falces, Sardá y Baigorriana para ponerlas a la venta. La primera subasta quedó desierta. Rebajado su precio hasta las dos terceras partes, el 5 de marzo de 1850 se las adjudicaba otro montañés, el vecino de Isaba Mariano Ochoa; su superficie, superior a las 1.100 hectáreas¹⁵. A los pocos años de ventas,

¹⁴ Es preciso señalar que falta la corraliza de Baigorriana. Teniendo en cuenta acuerdos posteriores, es probable que esté incluida en la corraliza de Sardá.

¹⁵ AML, caja 871. Las cláusulas, según relataba el informe de Arín y Dorronsoro de 1929, señalaban, entre otras cosas, que «las corralizas ha de gozarlas el comprador con el ganado que tenga por conveniente a las ordenanzas; que los compradores de las corralizas o amos de los corrales pudieran hacer leña solamente de aliagas para la composición de los corrales; que la ganadería concejil pudiera pastorar una vez al mes y los vecinos extraer leña de aliagas».

surgieron «desavenencias» con Ochoa por haber querido aprovecharse de los pinos de Muga de Falces. Requeridos los tasadores para que aclararan qué fue lo tasado, señalaron que solo fueron incluidas «las hierbas y los arbustos como la orzaga, aliaga, escobizo, romero, chaparro, ontina, tomillo, etc. que comía el ganado y no los pinos y árboles porque no los comía el dicho ganado». Resueltas aquellas con un pleito, se le dejó a Ochoa, como mucho, coger el ramaje que necesitase para el servicio del ganado. A esas alturas del siglo XIX, ocho corralizas habían sido adquiridas de forma «legítima e incuestionable», pero con «limitaciones, origen de la cuestión y causa de las discusiones y litigios sostenidos entre pueblo y corraliceros», como se recordaría, casi cien años después, en plena República.

Llegó Madoz y desamortizó. El 11 de noviembre de 1861 el Ayuntamiento elaboraba dos relaciones con los bienes que debían ser exceptuados de la desamortización como garantía de pastos para la «vida agrícola» y de leña de aliagas para la «gente proletaria»¹⁶. El procedimiento de excepción exigía aclarar algunos aspectos. Por ese motivo, en octubre de 1863, la Diputación solicitó que el Ayuntamiento expresara las fincas en cultivo e incultas que había en esas corralizas. En total, 2.397 hectáreas; 891, incultas; 1.060 en «piezas»; 65 de olivar; y 381 de viñas. «Heredades particulares [que] proceden de herencias, compras, permutas y de toda clase de títulos por los que se adquiere el pleno dominio de ellas», precisaba el Ayuntamiento. Su origen –añadía este– no había que buscarlo en «roturaciones [arbitrarias] ni divisiones de terrenos a los vecinos por el Ayuntamiento en el común» pues «desde tiempo inmemorial se viene castigando a todo vecino que se intrusa a roturar un palmo de terreno del común»¹⁷. Tras recibir las explicaciones, la Diputación se mostró conforme en vender diez de las quince corralizas, respetando las propiedades particulares. Así lo acordó la Junta Provincial de Ventas el 7 de mayo de 1864. El acuerdo no se aplicó de inmediato, ya que hubo que seguir aclarando algunos términos. Por ese motivo, el 9 de marzo de 1866, se debieron de tomar nuevos acuerdos por parte de la Junta Provincial de Ventas. Se solicitó información al alcalde sobre «la propiedad de las heredades que había en las corralizas». Difícil de justificar, según la Junta de Veintena, ya que «pocos propietarios podrían justificar su derecho» al no disponer de los «títulos primordiales» que exigía la Junta de Ventas. Añadían, además, que «la reciente Ley Hipotecaria [se] contenta con los títulos derivativos y ha tenido que autorizar el registro de posesión mediante información de testigos». Se desmarcaban, de nuevo, de lo que «acontece en otros pueblos de la Ribera, pues las heredades sitas en las corralizas no procedían de roturaciones» arbitrarias, al no gozar nunca los vecinos de Lerín de ese «derecho vecinal de roturar». Insistían en que «los actos de esta especie se han reputado en todos tiempos como atentatorios a la propiedad comunal y castigados sus autores en calidad de culpables de usurpación». De no haberse producido el saqueo en el incendio de 1837 –decían– no sería complicado justificar el «constante celo con que la Municipalidad de Lerín velaba por la conservación de los comunes». Advertían, finalmente, de

¹⁶ AML, caja 392.

¹⁷ AML, caja 418. Alli, 2004: 327, señala que la Ley 40 de las Cortes de 1780-81 prohibía las roturas en la Zona Media y Ribera; ley reiterada por la Ley 26 de las Cortes de 1828-29.

la «avenida de trastornos y males que indefectiblemente traería consigo una resolución perjudicial a los dueños de las fincas»¹⁸.

El 25 de abril de 1866 se reunía en el despacho del gobernador la Junta Provincial de Ventas para analizar la documentación presentada por el Ayuntamiento sobre las heredades enclavadas en las corralizas. La Junta las acabó reconociendo como de dominio particular, por lo que acordaba que se vendieran «solo los terrenos eriales procedentes de Propios que se hallen enclavados entre las heredades que con ellos se ha llamado Corralizas». Pese al acuerdo, las quince corralizas quedaron en poder del pueblo. No acabó ahí el proceso desamortizador. El 15 de junio de 1866 se aprobó una ley que permitía redimir las servidumbres vecinales. Ley a la que se acogió en 1883 el general Miguel Esquíroz Torres, dueño de la corraliza que había adquirido en 1841 el cabildo, «a pesar de la oposición del Ayuntamiento, por considerarla injusta». «Redimió por poco más de 1.000 pesetas la corraliza de su nombre y desde entonces sabido es que el pueblo se consideró despojado de cuantos derechos le asistían en esa corraliza»¹⁹. Las deudas persistían a finales del XIX, por lo que planeó sobre las corralizas exceptuadas el fantasma de la privatización; eso sí, sin acabar de concretarse²⁰.

4. DESLINDANDO DERECHOS DE USO Y DISFRUTE Y DE PROPIEDAD

Crisis agraria finisecular; para salir de ella, mayor presión sobre el factor tierra, tanto por parte de los corraliceros como de los vecinos, labradores o comuneros. Consciente de ello, el Ayuntamiento intentó en 1903 delimitar claramente el uso y disfrute y la propiedad de la tierra, encargando a un agrimensor la medición de las «corralizas del común». Midió veinticinco corralizas, incluidas las ocho privatizadas; el Facero y el Monte; una relación establecía «el número de robadas existentes en cada una de las corralizas de los particulares». Tierra de cultivo que, pese a lo defendido por anteriores ayuntamientos, procedía, en no pocas ocasiones, de intrusiones en el comunal. Usurpaciones –las más recientes– que el Ayuntamiento pretendió legalizar mediante la imposición de un canon por robada. No se lo permitió la Diputación, por lo que durante esa década se incrementaron las denuncias de esa práctica. A la altura de 1910, la cuestión corralicera experimentó un avance cualitativo, en la línea de lo que estaba ocurriendo en la Zona Media de Navarra, agitada por el amanecer comunero²¹. Fueron dos las líneas reivindicativas en Lerín; una violenta, entrando en la corraliza de Esquíroz para colocar mojones y «tirar algunos surcos»; otra, pacífica, solicitando del Ayuntamiento la incautación de las usurpaciones y la roturación de los terrenos comunales, de los terrenos

¹⁸ AML, caja 418.

¹⁹ AML, caja 871. Arín diría en 1929 que «ante la moral y en puridad de derecho lo único que redimió fue la integridad del disfrute de los pastos, ya que aquellas limitaciones solo hacían referencia a tal disfrute y el valor del suelo no había sido tenido en cuenta ni en el momento de la venta ni en éste de la redención. Pero es el caso que aquel corralicero, al amparo del equívoco, ha figurado ya como único dueño de la corraliza y de su terreno».

²⁰ AML, cajas 416 y 424. El 12 de marzo de 1890 se debían 156.500 pesetas.

²¹ El movimiento comunero en Navarra en Gastón, 2010.

incultos en las corralizas y de «todo lo que sea productivo con el fin de evitar la miseria en la clase jornalera», para que, una vez repartido «por iguales partes», puedan «trabajar con honra, el mayor galardón de este mundo». Las presiones dieron algún fruto; sin acabar 1910, la Diputación aprobaba un reglamento sobre señalamiento, reparto y derecho de aprovechamiento de suertes comunales en el Monte. Más tiempo hubo que esperar para medir las intrusiones en el comunal. Más de doscientos cincuenta vecinos fueron denunciados a partir de abril de 1913²². Un año después, el proceso seguía encallado. «Todo el pueblo», encabezado por el presidente del Centro Católico de Obreros, exigía al Ayuntamiento que se incautara de las usurpaciones «no bastándoles testigos» para justificar la propiedad, pues «muchos de ellos crean pruebas para no dejar lo que tienen, que no es suyo». El Ayuntamiento agilizó el proceso, ayudado por un par de representantes de «los peticionarios de los comunes». El verano de 1915 la Diputación autorizaba el cultivo de los terrenos comunales del monte y de las diecisiete corralizas comunales. Así se impulsaría la producción de cereales y se conseguiría «la paz y tranquilidad de que carece el vecindario».

El reparto de las parcelas de las corralizas que mantenía en su poder el municipio no contuvo las reivindicaciones comuneras, sobre todo porque quien «su ambición nunca se satisface» –labradores y corraliceros– siguió destruyendo mojones e intrusándose en el comunal. Además, «las circunstancias actuales con respecto al precio de las subsistencias que hacen imposible la vida» se mitigarían –decían más de doscientos vecinos, en noviembre de 1916– con un «aumento de tierra laborable»; reserva de tierra que se localizaba en las ocho corralizas privatizadas en el XIX²³. De paso, se conseguiría contener los «abusos» de los corraliceros quienes, en algún caso, habían arrendado el esparto «con perjuicio de los derechos que tienen las ganaderías concejiles» y, en la mayoría, estaban roturando «arbitrariamente» –en su «propiedad, con perfecto derecho», decían–, cuando solo se habían privatizado las yerbas. Para evitar pleitos futuros y más conflictos sociales, alguno de ellos –como los dueños de La Tardana–, solicitaron, a finales de 1916, la redención de las servidumbres vecinales. Se encontraron con la oposición del Ayuntamiento. Este adujo que los derechos vecinales no eran servidumbres sino un «condominio», ya que los corraliceros solo tenían el «uso de las yerbas en todos los días del mes menos uno que disfrutaban los ganados del vecindario». El pueblo poseía «las demás facultades», entre ellas el «dominio eminente del suelo y del arbolado»²⁴.

²² AML, cajas 415 y 884. Uno de ellos pudo ser el corralicero Dositeo Ochoa Alastuey, quien fue requerido por el Ayuntamiento para suspender las roturaciones que estaba llevando a cabo. Él se defendió señalando que no eran terrenos comunales sino particulares, «adquiridos por escritura». En julio de 1902, un acta notarial daba fe de la medición de las corralizas de Beatriz Alastuey, viuda de Mariano Ochoa: Sarda, Baigorriana y Muga de Falces. Las dos primeras ocupaban unas 587 hectáreas; de ellas, 182 de fincas particulares de los vecinos, sin incluir las de la corralicera; Muga de Falces ocupaba 368 hectáreas, siendo 74 de propiedad particular. El apoderado de la corralicera quiso incorporar al catastro «el derecho a las aguas y a tallar leña». Había –añadía– «unos poseedores legítimos y otros intrusos». Las sucesivas mediciones ofrecen datos dispares.

²³ AML, caja 871. Según Arín y Dorronsoro, todo cambió con el «movimiento iniciado en los años de la Gran Guerra, por el ansia de corraliceros y vecinos de obtener mediante la roturación el beneficio que pudieran producirles los terrenos de las corralizas».

²⁴ AML, cajas 416 y 871. Los pleitos por el disfrute del esparto fueron frecuentes desde finales del XIX. En Gastón, 2010, se analizan diferentes casos de redención de servidumbres.

No estaban de acuerdo los corraliceros con elevar «el gravamen que pesa sobre [la corraliza de] La Tardana a la categoría de condominio». Añadían que «el derecho de pastos durante un día al mes pudo remediar cuando se estableció alguna necesidad concejil» pero «hoy nada resuelve y no puede estorbar el ejercicio del derecho dominical» de los corraliceros. Tampoco les convencía la «limitación» de no poder roturar, pues se impuso como «consecuencia del respeto que en la escritura se imponía a los usos y costumbres preestablecidos». Respeto que, cien años después, parecía no tener sentido. Las «ventajas que a la villa ha de reportar, los intereses generales de la villa, la promoción de su riqueza, el esfuerzo de su potencia contributiva [y] la atención que debe prestarse al bienestar del obrero del campo», justificaba, para ellos, que 270 hectáreas de tierra fueran «liberadas de una servidumbre que las tiene improductivas [y fueran] puestas en producción plena».

El Ayuntamiento pidió dictámenes sobre la Tardana a dos letrados. El primero en llegar fue el de Pedro Uranga²⁵. A juicio de este, «el Ayuntamiento pidió autorización para vender “el terreno del común” y no las yerbas, por lo que la venta se hizo de las “insinuadas dos corralizas” no de las yerbas de ellas, lo que está indicando que la enajenación era del inmueble». En la escritura –añadía Uranga– se consignaba que «la villa desiste de la “tenencia, dominio, propiedad y posesión que tenido, tiene y puede tener en dichas dos corralizas”». No daba valor determinante al hecho de que fueran tasadas según el ganado que pudiera pastar. Sí, en cambio, al hecho de que no se pueda roturar, medida que pudo adoptarse para «privilegio de la ganadería, dado el predominio de la Mesta en aquellas edades». No obstante, los corraliceros podrían redimir la servidumbre del pastoreo concejil, aunque «no [les] libraría de la prohibición de roturar». No así el Ayuntamiento, como pretendían algunos vecinos, pues la Ley de 15 de junio de 1866 exigía que el aprovechamiento que se redimiera perteneciera «a los pueblos o a Corporaciones desamortizadas y no a particulares». Así las cosas, era necesario llegar a un acuerdo entre los compradores y el Ayuntamiento, «porque sería un caso de responsabilidad moral para todos y máximo en las actuales circunstancias que por no llegar a esa inteligencia quedasen esas corralizas sin cultivar».

Joaquín Beunza sugería, también, una «transacción o arreglo con los reclamantes antes de llegar a la vía judicial»²⁶. No obstante, no compartía los argumentos de Uranga. A su juicio, solo «se transfirió la facultad de gozar de las yerbas y los demás derechos si no fueron transferidos quedaron en poder» del Ayuntamiento. Él sí daba valor a que «solamente se quiso vender lo que se tasó y solamente se tasó el goce de las yerbas, único derecho que, por lo tanto, resultó transferido». Por ello, quienes «tienen a su favor la servidumbre constituida por el goce de las yerbas y, aún ésta, incompleta» serían los corraliceros y «todos los demás derechos dominicales son del Ayuntamiento, más dueños que aquellos de la corraliza, puesto que tiene todo el dominio

²⁵ <www.euskomedia.org/aunamendi/138328>. Pedro Uranga fue secretario de la Diputación de Navarra entre 1895 y 1899 participando en la «negociación de la desamortización de comunales (1899)». Fue diputado foral de ideología maurista entre 1913 y 1915. Perteneció al Consejo Foral de Navarra. Fue diputado a Cortes entre 1927 y 1929. Era hermano de Miguel, abogado y corralicero.

²⁶ <www.euskomedia.org/aunamendi/13724>. Beunza fue concejal del Ayuntamiento de Pamplona. También diputado foral entre 1909 y 1917. Su ideología era carlista.

directo y parte del útil». En fin, el pueblo era, como poco, «condueño de la corraliza» y «en casos de condominio no cabe la redención», según el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por si no fuera suficiente, añadía Beunza, «la ley llamada de autorizaciones, fecha 2 de marzo de 1917 y el artículo 4.º del RD 3 de marzo de 1917 al suspender las leyes desamortizadoras de 1 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y sus disposiciones complementarias parece no permitir, al menos por ahora y mientras no se dicten disposiciones aclaratorias, la incoación de expedientes sobre redención de servidumbres». Y para evitar alteraciones del «estado posesorio actual de la corraliza» el Ayuntamiento tenía que impedir, «incluso por la fuerza, todo intento de roturación». Ese fue el objetivo del acuerdo tomado en la sesión del 29 de agosto de 1918²⁷.

La pretendida redención de servidumbres de La Tardana permitió al Ayuntamiento comprobar que esa corraliza estaba inscrita de manera irregular en el Registro de la Propiedad, ya que ahí quedaba constancia de que los corraliceros eran «dueños del terreno y de todo lo que produce», excepto del derecho vecinal de pastos una vez al mes. Procedía, a juicio del abogado Victoriano Lacarra, solicitar «la nulidad de esa información posesoria y de su inscripción en el registro» a través de un pleito que, de paso, sirviera para ventilar la cuestión de las roturaciones y de la extracción de esparto. Así se hizo ante el Juzgado de Estella, a finales de 1918; previamente, se prohibió todo trabajo en lo roturado irregularmente y en lo lieco, manteniendo «el estado posesorio de todos sus derechos». Los corraliceros de La Tardana se sintieron agraviados y litigaron con el Ayuntamiento, aduciendo, entre otras cosas, que el resto de corraliceros o sus arrendatarios habían roturado en sus respectivas corralizas, vulnerando las condiciones de venta.

5. CONVENIOS DE REPARTO Y «PLENO DOMINIO»

Acabada la I Guerra Mundial, los desajustes económicos se recrudecieron, provocando tensiones inflacionistas y laborales. La respuesta social se intensificó en la mitad más meridional de Navarra, reactivándose la cuestión comunera, dotada, en los años siguientes, de tintes más organizados; se iniciaba el *trienio bolchevique*²⁸. También en Lerín, donde comenzaba una nueva etapa reivindicativa, dirigida, en este caso, por el propio Ayuntamiento. El 21 de abril de 1919, una comisión nombrada por este marchó hacia la corraliza del Corbo. Midieron cinco fincas que estaban cultivando las corraliceras. No disponían de documentos acreditativos de su propiedad y su cultivo no figuraba en catastros anteriores a 1903. Era presumible –decían los comisionados– que procedieran de roturaciones abusivas. La presión municipal fue cada vez mayor, por lo que, en este caso, y para evitar conflictos, las corraliceras formalizaron un acuerdo con el Ayuntamiento para «modificar en parte las condiciones de venta, haciendo desaparecer la de no poder roturarse». El 60%

²⁷ AML, caja 14. Un mes después, 185 vecinos pidieron al Ayuntamiento, con motivo de la necesaria renovación del permiso de cultivo en el Soto Rebollar, que se solicitara de la Diputación autorización para repartir terrenos en el Soto Rebollar, Monte, Dehesa alta y baja, Prado y «demás terrenos liecos en las restantes corralizas pertenecientes al Ayuntamiento». Se encontraban todos «con pocas tierras para el cultivo».

²⁸ Una ampliación en Gastón, 2010.

de los terrenos para el municipio; el 40% para las corraliceras, más el derecho a las yerbas de las parcelas cultivadas por los vecinos²⁹.

Se había desbrozado la senda. El alcalde citó a los corraliceros montañeses para el primero de marzo de 1920, «para tratar sobre si roturar las corralizas nos conviene o no». Nada se consiguió; «me da más utilidad el ganado que roturando», decía alguno. El vecindario, expectante, aplaudía las gestiones de su Corporación. Una instancia firmada por más de quinientas personas les animaba a continuar trabajando hasta conseguir la roturación de las corralizas privatizadas.

La irresolución inmediata del conflicto aceleró los acontecimientos, pasándose a la acción directa³⁰. Noticias fragmentarias hablan de que en agosto de 1920 varios vecinos salieron al Soto de los Pintados, vendido a Ochoa junto a las corralizas, a roturar. Era la respuesta vecinal a la actitud de este, quien había roturado en las corralizas de la Sarda, Baiogorriana y Muga de Falces. Resuelto ese primer episodio volvió a seguir roturando, como lo puso en evidencia el deslinde practicado el mes de noviembre. Y, de nuevo, el vecindario «en masa cayó sobre [el Soto de los Pintados] para aprovecharse de la leña y madera que consideraban vecinal», a finales de diciembre. Fueron unos quinientos los que, congregados «a toque de corneta» bajaron con sus caballerías hasta allí³¹.

El riesgo de alteración del orden público era muy alto; para evitarlo, el Ayuntamiento acordó el 9 de enero de 1921 prohibir a Ochoa que siguiera roturando en las corralizas, así como pedir informes a letrados que clarificasen las condiciones de venta de esas corralizas. Uno de ellos, Fernando Arbizu, señalaba que las escrituras de venta eran «títulos muy defectuosos [que] pudieran dar lugar a muchas diferencias y pleitos». Parecía deducirse –añade– que el pueblo mantenía la «nuda propiedad del terreno porque sólo enajenó sus yerbas, aguas y otros derechos». Pero, «todo esto no está tan claro», porque «de la literalidad de las escrituras más bien se llegaría a la conclusión de que lo vendido no fueron solamente las yerbas y aguas, sino la propiedad del terreno mismo».

Lejos de contener declaración ninguna contraria a la cesión del terreno, la escritura de 1850 dice que el Ayuntamiento vendedor transmite «la tenencia, derecho, acción y propiedad que ha tenido y podido tener en las expresadas tres corralizas. Las que con sus entradas y salidas, derecho y costumbres, usos y servidumbres Reales y personales las ceden, renuncian, transfieren y traspasan a favor de dicho Mariano y sus herederos». Y poco después –añade– se hace constar en esa escritura que las tres corralizas de-

²⁹ AML, cajas 416 y 871. El convenio de reparto se firmó el 23 de agosto de 1920 y la escritura el 20 de octubre 1921. Tras el deslinde le correspondían a las corraliceras 31,81 hectáreas y al Ayuntamiento 47,71. Marco, dice la escritura, «dispondrá del dominio pleno de las tierras que se le han señalado». Entre 1921 y 1924 se concretaron varias transacciones de este tipo en los vecinos pueblos de Cárcar, Azagra y Andosilla, «partiendo –decía Arín– siempre de la base de que los pueblos, como dueños del suelo, tenían más derechos que los corraliceros».

³⁰ AML, caja 871. «Por los años de la gran guerra y debido al precio que alcanzaron los cereales –dice Arín y Dorronsoro– se recrudecieron aquellas desavenencias y hubo muchos conflictos de esta índole en los pueblos de Azagra, Andosilla, Cárcar, Mendavia, Caparrosos y Lerín, acudiendo los vecinos en grupos numerosos de veinte y hasta de cuarenta a roturar las tierras». No fueron los únicos pueblos; en Gastón, 2010, un análisis más amplio de los conflictos en esos años.

³¹ AML, caja 415. Los vecinos pagaron unas 14.000 pesetas a Ochoa por la corta del arbolado. Se entabló sumario contra más de cuatrocientos vecinos. Hubo a quien se le perdonó, «al hacerse amigo».

bían amojonarse con las que se hallan contiguas del Ayuntamiento «para que todos tiempos conste con la mayor claridad el terreno que a cada uno corresponde».

No obstante, quería creer que este tipo de declaraciones eran «meras fórmulas debidas exclusivamente al Escribano autorizante y opuestas al propósito de los contratantes». Por lo que, a su juicio, «con las dudas apuntadas, el primer derecho que parece tener el Ayuntamiento es el de la propiedad del terreno en las tres corralizas y en el Soto de los Pintados». Dositeo Ochoa no estaba dispuesto a permitir que se cuestionaran «sus» derechos por lo que presentó «interdicto de recobrar y retener la posesión de los árboles y arbustos de los Pintados» ante el Juzgado de Estella. De paso, solicitaba una nueva medición y deslinde «mediante exhibición de títulos de todos los particulares [así como] de los terrenos adquiridos por el suscribiente y sus causantes en las corralizas y sus inmediaciones», pues los intrusos nuevos y antiguos, «con título y sin él», «han alterado el estado de hechos de 1902»³². Se iniciaba un largo y complejo proceso judicial entre el Ayuntamiento y Dositeo Ochoa.

Los meses siguientes iban a ser fecundos en negociaciones con los corraliceros, concretándose algunos convenios de reparto. Previamente, se había pedido dictamen a varios letrados. Se inclinaban por un reparto «por mitad» que «borrara la palabra y el concepto de corraliza sustituyéndolo por el dominio en las proporciones adjudicadas». El 17 de marzo de 1921 se celebró sesión municipal para ratificar el convenio de reparto de las 6/7 partes de La Tardana, bajo la atenta mirada de los corraliceros; un 48% para estos y un 52% para el municipio; unos y otros, «como propietarios absolutos». Tres días después, nuevo convenio para la séptima parte restante. No fue posible ampliar los convenios. Los corraliceros de Barranco Hondo y de una parte de Corbo pretendieron exigir un cultivo de año y vez para aprovecharse de los pastos y no se llegó a un acuerdo. Por su parte, Dositeo Ochoa ni siquiera negoció; estaba a la espera de la resolución del juez de Estella sobre el interdicto contra el Ayuntamiento que había presentado; una resolución nada favorable a sus intereses, por cierto. El juez declaró, ante un incrédulo Ochoa, que absolvía al Ayuntamiento de la demanda.

Un par de días atrás dos abogados firmaban un nuevo dictamen sobre el «camino legal» que debía emprender el Ayuntamiento «para llegar a ser dueño no sólo del terreno de las corralizas que ya lo es, sino también de los pastos eliminando para siempre al corralicero». No quedaba otro que el juzgado, donde se declarase que «el pueblo sigue siendo dueño del terreno, arbolado y leñas, teniendo el corralicero solamente una servidumbre de pastos, redimible, con arreglo al artículo 603 del Código Civil, indemnizándole el «Ayuntamiento». «Además, lo mismo los tribunales de justicia que las más elevadas autoridades del Estado han de procurar abrir cauces jurídicos, apoyados en la aplicación del artículo 603 mencionado y legislación citada. Así se resolvería en justicia el problema de las corralizas de Navarra y podrán ser esos grandes terrenos aplicados al cultivo para la vida del hombre, en lugar de estar destinados como hasta ahora a mantener unos miles de ovejas y medio centenar de pastores, pues los corraliceros serán previamente indemnizados»³³.

³² *Ibidem*.

³³ AML, caja 416.

6. «CUESTIÓN DE GENTE GORDA»

Dositeo Ochoa recurrió ante la Audiencia Territorial de Pamplona la sentencia del Juzgado de Estella. Mientras se resolvía, el Ayuntamiento y el corralicero mantuvieron contactos. El 7 de junio la Corporación instaba a Dositeo a aclarar los términos de la venta con una «escritura que puntualice de ahora para siempre los derechos de cada cual», reconociendo al corralicero como «propietario de los pastos y al Ayuntamiento, dueño de todos los derechos dominicales que las integran». No se avino, lógicamente. El 19 de octubre de 1921 se vio el recurso de apelación en la Audiencia. Una semana después, se firmaba la sentencia, revocando lo declarado en Estella, por lo que se reconocía el derecho del corralicero a retener los árboles y arbustos condenando al Ayuntamiento a las costas. A este no le satisfizo la sentencia, no tanto por la leña, sino porque podía haber sido el primer paso judicial para que se declarase definitivamente que al vender las corralizas de la Sarda, Muga de Falces y Baigorriana «solamente vendió el derecho de pastos conservando el pueblo todos sus derechos dominicales». Por eso, continuó pleiteando, tanto por el arbolado que Ochoa siguió talando como, sobre todo, «por el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva».

Tanto en un caso como en otro, el juez de Estella se siguió mostrando favorable a las tesis municipales. De hecho, el 12 de abril de 1922, Felipe Arín y Dorronsoro sentenció que el Ayuntamiento solo enajenó en 1850 los pastos de la Sarda, Muga de Falces y Baigorriana, a los que se añadió en 1858 la facultad de cortar leña de arbustos para el servicio de las corralizas. Por ello, «el pueblo de Lerín se reservó y tiene hoy todos los demás: el dominio del suelo y terreno, la propiedad del arbolado y arbustos y de todo lo que no sirve para manutención del ganado en pastos». En virtud de esta sentencia, el Ayuntamiento podría, a juicio del juez de Estella, modificar la inscripción de esas tres corralizas en el Registro de la Propiedad de Estella y redimir, si lo deseaba, las servidumbres de pastos que pertenecían a Ochoa³⁴. El corralicero no aceptó la sentencia del juez de Estella y la recurrió ante la Audiencia Territorial de Pamplona³⁵. El Ayuntamiento, ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos y consciente de que acabaría en el

³⁴ AML, caja 416. La inscripción de la información posesoria se debió de concretar el 13 de agosto de 1914, tras haberse aprobado inicialmente el expediente por un Juzgado municipal el 9 de febrero de 1909. Se desconocía –decían los letrados Ochoa y Zorrilla, en 1929– «si lo que vendieron los pueblos de Navarra fue solamente el derecho a los pastos o también el dominio de los terrenos; y de aquí el que, opinando los Registradores de distinta manera, los que entendieron lo segundo, inscribieran las corralizas a favor de los compradores y los otros se negaran a ello fundándose en que no cabía inscribir un gravamen real, cual es la servidumbre de pastos, sin que previamente se inscribiera la nuda propiedad a nombre de los Ayuntamientos que efectuaron las ventas. Y en muchas escrituras se expresaba que se vendían las corralizas, sin determinar qué es lo que entendían comprendido bajo esa denominación».

³⁵ AML, caja 871. Arín decía, en 1929, recuperando anteriores argumentos jurídicos emitidos por él mismo, que la sentencia se fundamentaba en que «el pueblo sólo tasó los pastos»; en que la venta era para el goce del ganado «y cuando se especifica un goce deben entenderse excluidos los demás»; en lo sucedido en 1858 con los pinos; en la etimología de corraliza, «simple goce de los pastos»; y en que «si se hubiera vendido al corralicero la propiedad del suelo además de las hierbas se hubiera así especificado, ya que en términos generales la venta no podía referirse a las hierbas y terrenos de todas las corralizas, porque en ellas había muchos terrenos de dominio particular».

Supremo, contactó con el prestigioso abogado de Madrid Felipe Clemente de Diego, quien envió el 17 de octubre de 1922 un completo análisis de la situación jurídica de las corralizas de Lerín, que serviría de base para posteriores recursos.

La cuestión corralicera se fue abriendo paso con fuerza en ámbitos supra-territoriales, preocupando a la «opinión docta» de la Corte, según el notario y abogado Federico Oficialdegui. «Cierta Revista jurídica de Madrid me ha encargado unas notas informativas sobre ‘corralizas’», le decía a finales de octubre de 1922 al alcalde de Lerín, a quien solicitaba información. «No será vana la diligencia que en ello se haga pues a su clara penetración no se oculta –concluía– cuan precioso puede ser la contribución de las altas cumbres de la ciencia para la solución equitativa de este magno problema»³⁶.

El alcalde de Lerín, consciente de la magnitud del problema, buscó apoyo entre ciertas élites. En sus misivas apelaba a que en la resolución satisfactoria del asunto de las corralizas de Lerín «estaba interesado no solo el bienestar de este vecindario sino el de Navarra entera, por la aplicación que su jurisprudencia puede tener». De paso, intentaba contrarrestar el «mucho ascendiente» que Ochoa tenía en la Audiencia. Escribió al superior de los dominicos, Sabas Sarasola, para comunicarle que deseaba que bajase a dar el sermón de la Patrona y de la Inmaculada. Agradecido, hablaría con el presidente de la Audiencia. Escribió a Aurelio Berrio Gainza, cuya madre era de Lerín, para que hiciese lo propio con su amigo el senador liberal Valentín Gayarre. El 18 de noviembre de 1922 le escribía Berrio a Gayarre una larga epístola con el objeto de ponerle en antecedentes en un «asunto [como el de las corralizas] de bastante importancia económica, nada comparada con la importancia y trascendencia social», ya que se trataba «de la paz y de la tranquilidad futuras y del bienestar de un pueblo». Por ello, [sin olvidar que Dositeo Ochoa era su paisano], pero «persuadido de que les asiste el derecho, y les acompaña la razón, la justicia y la conveniencia social y colectiva», le pedía que «a los de Lerín no los has de posponer», dando «el pequeño paso que necesita tu ánimo, ya bien dispuesto, para ayudar a mis amigos y recomendados». Bastaría con una «eficaz indicación hecha por persona de tu calibre, para pedirles a los juzgadores que hagan justicia, apartándose de todo otro linaje de consideraciones».

Allí –añadía Berrio– hay una gran riqueza en potencia que se está perdiendo estérilmente y que es preciso ponerla en acción, que hay que beneficiarla y que por la forma y condiciones en que se efectuó la venta del aprovechamiento de los terrenos, por los limitados derechos de que puede legalmente disfrutar el comprador, mientras así estén las cosas, nunca se podrá aprovechar debidamente ni por unos ni por otros, y eso hay que remediarlo con altura de miras, sin egoísmos, con equidad, sin violencias, legalmente y en bien de todos, que todo eso es compatible; todo es posible con buena voluntad, con intervenciones como la tuya.

³⁶ *Ibid.* Según aparece en un informe sobre «cuestiones jurídicas relacionadas con las corralizas», «la Revista de Derecho privado en su autorizada crítica de la Jurisprudencia del Supremo estimó que los actos posteriores y documentos demostraban en este caso que el dominio del terreno corresponde al pueblo». El autor del informe pudo ser Arín y Dorronsoro.

Cerca de ti tiene buenos valedores este pleito; el derecho, la razón, la justicia, la equidad y tu bondad, y en ellos confío mucho más que en los requerimientos que pueda hacerte nuestra vieja amistad, aunque por ello no te haya de agradecer menos cuanto hagas en este asunto en favor de los lerineses³⁷.

Gayarre, amigo personal de Ochoa, dijo que se abstendría en este asunto. Para quedar bien, señalaba que de posicionarse lo haría del lado del Ayuntamiento «pues es criterio mío el favorecer los intereses de las corporaciones, como cuando en este caso los considero legítimos, enfrente de los particulares».

El alcalde escribió, también, a su sobrino Martín Amigot, muy amigo del diputado conservador datista Méndez Vigo, quien, al parecer, «puede ejercer mucha influencia en la marcha de este negocio tanto ahora en Pamplona como en Madrid»³⁸. Le instaba a tomar el asunto de las corralizas como si fuera propio y a que «intereses a tu amigo recomendando la cosa como sabes hacerlo, pero sin dejarlo de la mano pues como los políticos tienen tantas cosas en que ocuparse, no es extraño se le olvide». Le enviaba la relación de los señores que habían de formar el tribunal. Un tribunal que fue analizado por el procurador del Ayuntamiento de la siguiente manera:

El Magistrado ponente Ramón Pérez Cecilia que es el de mayor prestigio de esta Audiencia no se significa en política, aunque pertenece a la extrema derecha, es muy religioso, recto y escrupuloso hasta lo indecible en todas sus cosas y mantiene relaciones muy cordiales con los padres Carmelitas de esta capital, pues tiene un hermano Arzobispo de la Orden Carmelita. También cultiva el trato o amistad con el padre Sabas Sarasola, superior de los Dominicos de esta ciudad. Martín Perillán, presidente de Sala es también muy recto y religioso y mantiene relaciones cordiales con los diputados Méndez Vigo y Conde del Vado. José M.^a de Olalde no se manifiesta tan religioso y escrupuloso como los anteriores³⁹.

Los contactos continuaron; el 20 de noviembre escribía, desde Madrid, el senador jaimista conde de Rodezno, comprometiéndose a «hacer cuanto pueda por los derechos de ese pueblo en lo que tenga de justa» la causa; unos derechos que «parecen indiscutibles», añadía. El 7 de diciembre le escribieron al diputado conservador datista conde del Vado para enviarle los nombres de los magistrados de la Audiencia que iban a resolver la apelación interpuesta por Dositeo Ochoa. «Tenemos –dicen– la seguridad de que su influencia y gestión en este asunto dada su elevada posición social llevará a este pueblo a la victoria por lo que, no le quede duda, quedará eternamente reconocido». Ese mismo día le escribió a Gabino Martínez, diputado jaimista en las Cortes, mandándole los nombres y señalando que «su labor será muy eficaz para la justa causa que este pueblo defiende». Unos días después, se recibieron cartas firmadas por Manuel de Irujo, diputado foral nacionalista por Estella. Tras disculparse por la «distancia aparente que esa Corporación había creído notar en mí», al haber sido abogado de otros corraliceros –Ilzarbe y Ochoa de Zabalegui– se ponía a disposición del Ayuntamiento. Señalaba que había percibido

³⁷ AML, caja 416.

³⁸ La ideología de este diputado y de los otros cargos que vienen a continuación en Fuente Langas, 1990.

³⁹ AML, caja 416.

«buenas impresiones en Madrid, dada la actual tendencia» y que había escrito al secretario del Tribunal Supremo para informarle puntualmente. A su juicio, «si las futuras Cortes liberales aprobaran la nueva Ley de Colonización, con la adición propuesta por [la] Diputación [de Navarra] tendrían resueltas todas estas cuestiones sin ir a pleito». La adición se refería, como él mismo señalaba, a que la Diputación estuviera autorizada para aplicarla en Navarra. «Eso –añade– traerá en favor de la Diputación la facultad de expropiar aquellas propiedades, fincas o corralizas cuya posesión está en determinada situación». Francisco Errea [Echalecu; carlista y diputado foral] también se ofreció «para trabajar cuanto pueda porque la verdad prevalezca y el derecho se dé a quien lo tenga». Religiosamente, el superior de los dominicos, Sabas Sarasola, daba cuenta de sus gestiones, el 18 de diciembre de 1922.

He tenido la entrevista anunciada con Don Ramón Pérez Cecilia y lo he encontrado en las mejores disposiciones. Me dijo que el asunto de Lerín no lo ha estudiado aún, pero por el curso de la conversación he comprendido que está muy enterado de él. Dice que todo el pleito está en la interpretación de la escritura contrato entre el pueblo y Ochoa y que él no se saldrá ni puede salirse de lo que en justicia y derecho civil arroje el texto, que él no mirará a favorecer una u otra parte, sino lo que sea justo; y por tanto que no se ha de mover a dar solución por influencias de ningún género. «Si el pueblo tiene razón se la daremos y puede estar tranquilo esperando el fallo». A su parecer el pleito ha de ir al Supremo y por tanto allí se ha de resolver en definitiva.

Le hablé del Sr. Clemente de Diego y me hizo un elogio completo diciendo de él que era una de las principales eminencias. Entonces le insinué como Vd. queriendo asesorarse sobre el valor de la sentencia de Estella pidió a ese señor su parecer y éste ha dado un informe hermoso corroborando la sentencia y robusteciendo sus razones jurídicas. Se enteró de su contenido. Creo que ha sido muy conveniente esta conversación. Luego hablamos de otras cosas; los Redentoristas le han hablado a favor de Ochoa y se notaba que la otra parte trabaja mucho el asunto.

Respecto a D. Martín Perillán no tengo duda que ha de obrar con gran rectitud y que hará justicia al pueblo, si, como creo, el pueblo la tiene. He notado que está conmigo un poco esquivo, sin duda porque rehúye tratar de este asunto pero no importa, yo le he dicho bastante y aún le diré más aprovechando ocasiones que no faltarán.

Con que, D. Santiago, a trabajar y a luchar por el pueblo. Dios quiera concedernos un triunfo completo; será ruidoso y célebre en la historia de Navarra y de Lerín⁴⁰.

El 14 marzo de 1923 la Audiencia firmaba su sentencia⁴¹. La sala sentaba, a juicio del procurador, la «teoría de que por el hecho de haber sido

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibid*. Se sumaba a la sentencia de la Audiencia de 30 de mayo de 1922 sobre la intervención del arbolado del Soto de los Pintados. En ella, además de dar la razón a Ochoa, le tiran de las orejas al juez de Estella, Felipe Arín y Dorronsoro, a quien le decían «que en lo sucesivo, en casos como el presente, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». La sentencia de la Audiencia fue reproducida, íntegramente, por *Diario de Navarra* los días 17, 18, 21, 25 y 27 de marzo, «por tratarse de una cuestión de indudable interés», decía el periódico maurista. ¿Interés comunitario o interés corralicero para aplacar reivindicaciones similares? Entre sus accionistas, además de empresarios, importantes corraliceros navarros. Aconsejable la lectura del estudio que hace Lapesquera, 2003.

vendidas las corralizas debe entenderse vendido el terreno». Fue ponente el magistrado Ramón Pérez Cecilia. La cuestión fundamental del litigio era saber «si al vender las corralizas lo hizo también del terreno que les da nombre o si solamente enajenó los pastos». Reconocía que a mediados del XIX el rendimiento de las corralizas era el de pastos, pero añade que «la expresión de ‘corraliza’ no puede separarse de la idea del terreno o del término en que está enclavada». Se apoyaba en el criterio sostenido por Victoriano Lacarra en su obra *Instituciones del derecho civil navarro* al decir que «se consigna con el nombre de corraliza un terreno generalmente muy extenso con pastos y corral dedicados al sustento de cría de ganado». Era consciente el magistrado de que en la desamortización «se adoptaban distintas modalidades [ya que] “en cuanto al terreno erial se han hecho en Navarra ventas de corralizas en las que aquel pasaba a ser propiedad particular, otras en las que la propiedad se encuentra dividida entre los ayuntamientos y los compradores y algunas en las que los pueblos han conservado la propiedad de los terrenos”, tal y como señalaba Lacarra». Fue así entre otras cosas, porque «las corporaciones municipales [tenían] el derecho a enajenar no solo el disfrute de los pastos sino también el del suelo». El magistrado recurría a lo ocurrido en dos momentos claves, a su juicio; el primero, la declaración elaborada por el Ayuntamiento en 1861 con motivo de la excepción de la desamortización como bienes de aprovechamiento común, en la que junto a montes, dehesas y sotos aparecían quince corralizas, entre las que no estaban las tres de Dositeo, «como si [en aquellas] hubiera seguido siendo propietario del terreno» y no en estas. El segundo momento, la información posesoria de 1909 ante el Juzgado municipal para inscripción de posesión, donde el alcalde, el síndico y el secretario certificaron que Ochoa venía pagando la contribución «a título de dueño de ellas», por lo que un «principio jurídico [era] que nadie puede ir contra sus propios actos, sancionado por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo».

La sentencia se recurrió ante instancias superiores. Antes, el procurador del Ayuntamiento solicitó aclaraciones a la Audiencia. Una sobre cómo se iba a obligar al demandado a «abonar al demandante el precio del suelo comprado y no pagado»; otra sobre la «obligación –vulnerada– de servir a perpetuo para yerbas». La Audiencia consideraba «improcedente hacer la adición».

La noticia cayó como un jarro de agua fría en Lerín. No así en Isaba, a donde llegó un telegrama que decía «Triunfo colosal Ochoa». «Por la noche, a las nueve, empezaron a disparar cohetes unos cuantos fanáticos partidarios de Ochoa, sin que el alcalde ejerciente se ocupase de nada más que de escuchar el ruido que producían». Los comentarios procedían del vecino de Isaba Marcos Galé; tanto él, como algunos amigos suyos, deseaban «la mejor suerte al pueblo de Lerín». «El ruidoso regocijo que tuvo lugar aquí –añade– fue, a todas luces, impropio, adecuado para ciegos como ellos»⁴².

⁴² AML, caja 416.

7. DEL SUPREMO AL CONSEJO DE MINISTROS: «REDENCIÓN O REFUNDICIÓN DE DOMINIOS»

Hasta el Tribunal Supremo se fue Lerín, de la mano de Felipe Clemente de Diego, «un coloso en la materia» jurídica, según el alcalde. El 11 de junio de 1923 presentaba recurso de casación. En él, coincidiendo con el magistrado de la Audiencia, la cuestión clave era demostrar si se vendieron los pastos o «la totalidad de los derechos dominicales». Aportaba elementos para el análisis; corralizas para gozar por el «ganado que tenga por conveniente»; solo se transmitió «un aprovechamiento dominical, el derecho de pastos como servidumbre personal irregular»; se tasaron solo las yerbas; se puso guarda «para el custodio de las hierbas»; era absurdo conceder permiso en 1858 a quien «ya es dueño de una finca para cortar ramas»; era posible redimir las servidumbres por parte del Ayuntamiento, convirtiendo «esas tierras, hoy incultas y no aprovechables para el cultivo» en un gran «beneficio [para] el pueblo, dueño del suelo». Solicitaba la anulación de la sentencia de marzo de 1923⁴³.

Con el nuevo año, se intensificaron los contactos para interceder ante el Supremo en beneficio del pueblo. El alcalde escribió el 18 de abril de 1924 a Joaquín Llorens González de Córdoba, «muy amigo» del general Martínez Anido, para que hablara con este.

Según personas autorizadas y que conocen a fondo la cuestión, esta última sentencia no tiene pies ni cabeza y se dictó contra viento y marea, como se hacían las cosas en aquellos tiempos, pues interesada en contra directa e indirectamente mucha gente gorda ejerció toda su influencia para que no prevaleciera la sentencia de Estella por la clarísima determinación que hace de los derechos de las corralizas y a quien pertenecen, cosa que había de perjudicar mucho a los grandes propietarios en cuyo poder están todas las corralizas que en las mismas condiciones que en Lerín hay en todos los pueblos y están esperando se dé fin a este litigio para, si es favorable al Ayuntamiento, seguir todos la misma marcha⁴⁴.

La vista se aplazó en varias ocasiones. En una de sus visitas a la capital, la comisión intentó hablar con Martínez Anido, «por recomendación del Delegado de este distrito [Estella], que está muy interesado en el asunto, por la gran trascendencia social que tiene no solo para Lerín sino para Navarra entera». No pudieron hacerlo por encontrarse fuera de Madrid.

Y lo sentimos de verdad pues seguramente que hubiera simpatizado con la idea, pues basta decirle que si el Ayuntamiento consigue sus justas aspiraciones se pondrán en cultivo mil hectáreas de tierra próximamente que miden las corralizas, las cuales al igual que ha hecho con otros

⁴³ AML, caja 16. El año acabó con nuevas denuncias contra Ochoa por cortar leña en el Soto de los Pintados y contra los intrusos. Hasta Lerín llegó un decreto de la Diputación, de 4 de octubre, que concedía permiso para roturar y repartir entre los vecinos el terreno cultivable de las corralizas. Serían parcelas de 1,44 y 0,45 hectáreas. Se reformó el reglamento que regulaba el disfrute comunal, lo cual no satisfizo a todo el vecindario. 378 vecinos, pertenecientes en su mayoría a la «clase proletaria», se quejaban en noviembre de que el cultivo tuviera que ser de año y vez y de lo «oneroso» del canon. El Ayuntamiento adujo sobreexplotación y la necesidad de fondos para cubrir los «gastos cuantiosísimos en defender los intereses generales del pueblo».

⁴⁴ AML, caja 535.

términos del común los distribuirá a los vecinos en parcelas, con los que se consigue, además del natural aumento de riqueza y producción, que los muchos labradores de aquí que se ven obligados a arrendar tierras en Baigorri, Miranda y otras jurisdicciones por no haber en esta, las tengan; en suma que esas corralizas en cultivo pueden producir el trigo suficiente para el consumo de este pueblo (3.200 habitantes) en un año; o sea que se ventila el pan de cada día para todo el vecindario y el producto que saca de esas fincas el Sr. Ochoa es insignificante, ya que no tiene otro derecho que el goce de pastos con ganado y otras servidumbres anejas que en arriendo no darían más de 10.000 pesetas anuales. Y es una barbaridad que por su tenacidad e intransigencia se vea el pueblo privado de aquellos beneficios⁴⁵.

El 5 de junio de 1925, el Supremo sentenció que no había lugar al recurso de casación, provocando en Lerín «decepción y amargura»⁴⁶. Pero, no era cuestión de resignarse, por lo que, con la mediación del juez Arín y Dorronso-ro, se intentó negociar con Ochoa, para que «en el Distrito reine la paz». Este se negó a cualquier transacción y prosiguió roturando. El Ayuntamiento, por su parte, continuó denunciándole «por ser la roturación incompatible con los derechos que tiene el Municipio», al tiempo que solicitaba nuevos dictámenes que amparasen su actuación futura. Joaquín Beunza y Fernando Arbizu coincidían en que Ochoa no podía roturar en las corralizas pues, aun cuando –según el Supremo– había comprado el terreno, lo hizo con «la obligación de destinar las corralizas perpetuamente a hierbas» y de respetar el derecho de las ganaderías concejiles al pasto. No había coincidencia en si Ochoa tenía o no derecho al pasto de las fincas particulares que existían en la corraliza, una vez levantadas las cosechas. Beunza creía que no, si los dueños se oponían; Arbizu la definía como práctica «muy frecuente», ya que «a tenor de nuestras leyes las hierbas o pastos de las heredades abiertas, después de levantadas las cosechas, tenían carácter comunal». Además, era probable que «el transcurso del tiempo con los requisitos legales ha podido crear en favor de Ochoa ese derecho»⁴⁷. Coincidían, finalmente, en la partición «en pleno dominio». «La base justa para el reparto –decía Arbizu– no es la valoración de los derechos que actualmente tiene el Ayuntamiento y el Sr. Ochoa, sino su trascendencia a los efectos de un subsiguiente aumento de valor en las fincas»⁴⁸.

⁴⁵ AML, caja 535.

⁴⁶ AML, caja 871. «Decepción y amargura del pueblo de Lerín que, ante aquel fallo inapelable, hubo de decir parodiando la célebre frase de Galileo referente al movimiento de la tierra: y, sin embargo, el terreno y los árboles de esas Corralizas son del Pueblo».

⁴⁷ AML, cajas 416 y 394. El conflicto por el disfrute de las yerbas de las fincas particulares perduraría en el tiempo. Ochoa siguió alegando su derecho a hacerlo «con arreglo a la escritura de venta y a las Ordenanzas municipales», aprobadas por la Diputación el 18 de febrero de 1850. Sometido el hecho al arbitraje de dos letrados, estos concluirían, en abril de 1929, que era preciso delimitar si el Ayuntamiento incluía en el arriendo de las corralizas el disfrute de las yerbas de las heredades particulares antes de ser privatizadas en 1850 o si los corraliceros venían «disfrutándolas constantemente por más de 40 años». En esos supuestos, existiría a favor del corralicero «la servidumbre de pastos» sobre esas propiedades. En caso contrario, no. Un informe municipal de 1935 señalaba que Ochoa, a diferencia de otros corraliceros, sí tenía el derecho al disfrute de las yerbas de las propiedades particulares enclavadas en sus corralizas.

⁴⁸ AML, cajas 415 y 871. Los informes coincidieron en el tiempo con una solicitud de deslinde del propio Ochoa para contener a los «usurpadores» de los pueblos de Cárcar, Falces, Andosilla y Lerín. De paso, se quejaba de que los pastores concejiles echaban a sus corralizas la dula en domingo o festivo, «castigando más sus corralizas que otras».

Analizados los dictámenes, el Ayuntamiento convocó a Ochoa para negociar. El corralicero se avendría a un acuerdo; vendería las corralizas por un millón de pesetas. El pueblo rechazó esa proposición, «por absurda e injusta». Presentó otra más; cedería el Soto de los Pintados por 200.000 pesetas; tampoco se aceptó, por «perjudicial a los intereses del pueblo». El convenio de reparto no se concretó, por tanto; sí, en cambio, nuevas roturaciones por parte del corralicero, pese a los requerimientos de la Alcaldía. El 22 de marzo de 1927 tuvo que acudir la guardia civil para que depusieran su actitud los roturadores enviados por Ochoa. Así lo hicieron; no obstante, tres días después, instigados por el propio corralicero, que bajó desde Pamplona hasta Lerín, volvieron a las corralizas a roturar. Requerida la guardia civil para que lo impidiese, esta contestó que no podía intervenir «porque se trataba de una cuestión de derecho». El alcalde pidió al gobernador que ordenase a la benemérita que actuase para evitar «con urgencia el que continúe ese ataque que la roturación envuelve a los derechos del vecindario». Defensa de los intereses comunales que, a juicio del letrado Beunza, había que priorizar, mediante la incautación de lo roturado y la prohibición taxativa de seguir vulnerando el estado posesorio de las corralizas, «bajo apercibimiento de proceder contra los desobedientes»⁴⁹.

De paso, se solicitaba del propio gobernador su intermediación ante Ochoa para avanzar en la resolución del conflicto. Ambas partes –Ayuntamiento y corralicero– convinieron, en mayo de 1927, en someterse «a la decisión inapelable de los letrados Sr. Arbizu, por parte del Ayuntamiento y Sr. Uranga, por el corralicero y como dirimente el gobernador civil de Pamplona»; arbitraje que dejaría «sin efecto el fallo judicial». Parece que se pactó un convenio de transacción, como lo demostraba un escrito dirigido por Ochoa al Ayuntamiento el 1 de marzo de 1928 y la ratificación del convenio por parte de la Junta de Veintena; pero, «no se redactó documento alguno». Ochoa «se volvió atrás de su compromiso» y el gobernador alegó «que no quería mezclarse en los pleitos de ambas partes», así que todo se paralizó, pese a que, como señalaba Clemente de Diego, «aquel pacto o convenio de transacción» era válido y el pueblo tenía «derecho a pedir su ejecución ante los Tribunales, por tratarse de un problema social de verdadera trascendencia»⁵⁰.

En estas condiciones, el pueblo se encuentra con que, usurpados sus derechos por el corralicero Ochoa, resultan ineficaces las denuncias en lo criminal; sus acuerdos administrativos no son respetados por el corralicero; los derechos municipales evidentemente burlados por ser incompatible el goce de pastos y disfrute de leñas con la roturación; y hasta se ha dado el

⁴⁹ AML, caja 415.

⁵⁰ AML, caja 871. El 1 de marzo de 1928 Ochoa pidió permiso para roturar 2,70 hectáreas; se le concedió «a reserva de lo que se resolviera en la transacción convenida»; roturó 11,80. Después se retractó y «siguió la actitud abusiva de Ochoa», con nuevas roturaciones y «perjuicio notorio de los derechos del Municipio». Según se decía en el informe sobre de «cuestiones jurídicas», ya el «Ordenamiento de Alcalá [Alfonso XI, 1348] proclamó la validez de los pactos y contratos. Desde entonces y hoy con mayor fuerza que nunca, la fórmula espiritualista impera de tal modo que puede considerarse como axiomática la eficacia y obligatoriedad de estos pactos». El Código Civil también lo reconocía. «Hubo quienes, influenciados por el sistema ritualista, negaron validez a estos pactos y hasta se encuentran algunas sentencias del Tribunal Supremo que así lo proclaman». Pero, «hoy –añaden– puede afirmarse la eficacia y obligatoriedad de ese contrato basándose en la constante y uniforme Jurisprudencia del Tribunal Supremo en estos últimos tiempos».

caso de que cuando se ha querido acudir a la Guardia Civil para la defensa de los intereses municipales ésta se ha abstenido de intervenir manifestando que obedece a órdenes superiores⁵¹.

Un año después, todo seguía igual, por lo que el alcalde instó al juez municipal a que exigiese responsabilidades a Ochoa. Porque,

si Ochoa, a pesar de ostentar distintos derechos dominicales carece del derecho real que corresponde al pueblo como limitación de los de aquél y ello está reconocido por el mismo interesado, es evidente que al no poder pertenecer un mismo derecho real en su integridad a dos personas distintas, si el título está a favor del pueblo, Ochoa carece de título sobre ese derecho real y habrá de entenderse que la usurpación que éste haga del derecho del Municipio cae dentro de la sanción del artículo [709 del Código Penal, sobre «delito de usurpación sin violencia ni intimidación»] que no solo se refiere al dominio pleno, sino a cualquier derecho real.

Por todo ello, «el Ayuntamiento puede y debe requerir al Sr. Ochoa para que deje sin efecto todas las roturaciones a que nos hemos referido, prohibiéndole a la vez realizar ninguna roturación por ser atentatorio al derecho real de los disfrutes vecinales de pastos y aliagas reconocidos por el propio Sr. Ochoa»⁵². En caso de que no acatase esa orden, el Ayuntamiento le debería advertir de que tomaría «posesión de su derecho real» y autorizaría a los vecinos a entrar en los terrenos roturados y a disfrutar de los sembrados⁵³.

«Agotados estérilmente los trámites judiciales», al Ayuntamiento parecía no quedarle otro camino que, siguiendo el ejemplo de otros pueblos, ponerse en manos del presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera. Así se lo recomendó un viejo conocido, el que fuera juez de primera instancia de Estella, Felipe Arín y Dorronsoro, ahora magistrado de la Audiencia de Segovia, quien redactó con fecha 20 de febrero de 1929 una fundamentada exposición que se elevaría meses después al dictador.

Todo hombre amante de la justicia –decía Arín, en la carta que dirigió al alcalde– tiene que interesarse por la solución equitativa y justa del problema de las corralizas en Navarra. De los pueblos de este antiguo reino, interesados en el asunto, ninguno –que yo sepa– defendió con mayor constancia sus derechos, ni se impuso sacrificios de tanta cuantía como esa muy noble villa de Lerín.

Como decía en su luminoso dictamen último el insigne maestro de Derecho, Sr. Clemente de Diego, el problema de Lerín, además de ser justo, es de una trascendencia social y económica tan grande que requiere para su adecuada solución con arreglo a la moral y equidad la intervención acertada y eficaz de un gobierno como el actual que con acierto providencial rige los destinos de España y presta singular atención a todos los problemas sociales⁵⁴.

⁵¹ AML, caja 871.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ AML, caja 415. Un documento de 1929 señalaba que en 1920 Dositeo Ochoa tenía roturadas en sus tres corralizas 174,50 hectáreas; nueve años después, 38,60 más. El alcalde le demandó, en febrero de 1929, ante el juez municipal por la roturación de 10,50 hectáreas; éste decretó la suspensión de lo roturado, pero la Audiencia alzaría un par de meses después la suspensión.

⁵⁴ AML, caja 871.

«Las corralizas –se decía en la exposición redactada por Arín– constituyen en Navarra su problema agrario más fundamental, de igual modo que los foros para Galicia y los rabasa-morta para Cataluña». De hecho -añadía-

el problema de las corralizas representa en Navarra un estado de opinión siempre latente, un problema social de verdadera transcendencia y constituirá mientras no se resuelva en justicia un semillero de discordias y pleitos por la condenación de aquellas tierras a estar destinadas perpetuamente a pastos, privados de la roturación y cultivo y como consecuencia, excluidos los pueblos y particulares del beneficio que pudieran reportarles las tierras y del trabajo que ello había de proporcionar⁵⁵.

Tras hacer un examen exhaustivo de la «etimología y concepto jurídico de las corralizas», de cómo fue el proceso privatizador en Lerín y de los pleitos que se suscitaron, pasaba a analizar la sentencia de la Audiencia de 14 de marzo de 1923 y la posterior del Supremo. Como de «poca consistencia» describía los fundamentos en que se apoyó la Audiencia. «Las hierbas son inseparables de terreno», obvio, pero «es evidente que el disfrute de pastos como servidumbre o mancomunidad tiene existencia jurídica propia e independiente del dominio del terreno y del arbolado». Además, el aprovechamiento de hierbas no era el único que existía; el pleito de 1858 sobre los pinos y la prohibición de seguir roturando a los vecinos del pueblo limítrofe de Cárcar en 1850 para no perjudicar al corralicero demostraban que «aún después de vendidas las corralizas el Ayuntamiento era quien ejercía la facultad dominical sobre el terreno». De escaso fundamento, también, consideraba la alegación de que en la declaración de excepción de 1861 no figurasen las corralizas de Ochoa. «¿No es acaso cierto que los pueblos, huyendo de las leyes desamortizadoras omitían con frecuencia ese requisito?», se preguntaba Arín; bienes que con «la Ley de Autorizaciones de 1917 y el Estatuto Municipal» habían aflorado. Tampoco figuraba el derecho de la dula concejil y de los pinos y estaban reconocidos. Y, por último, «un certificado de amillaramiento y una intervención rituarial del síndico en la información posesoria sin atribuciones expresas del Ayuntamiento no son bastantes para expresar el reconocimiento de un derecho y menos para transmitirlo; ni siquiera podría ello hacerse con el acuerdo del Ayuntamiento pleno sin la atribución de la Diputación necesaria para estos efectos».

Arín proponía tres posibles soluciones para la cuestión de las corralizas. La primera, ratificar el convenio de mayo de 1927, declarando «los derechos de cada una de las partes en las corralizas y la equitativa distribución de los terrenos para que puedan ser roturados los susceptibles de cultivo»; la segunda, que interviniera el Gobierno, como lo hizo en los pleitos de Aldea de San Nicolás y Alburquerque, «reconociéndose a favor del pueblo más de la mitad de la propiedad plena del terreno o demarcación de las corralizas»; la tercera, «que pudiera ser general para las corralizas de Lerín y todas las de Navarra», consistía en la creación de una «Comisión, para que dictaminase acerca de este importante problema de Navarra y sus complejidades y proponga las soluciones

⁵⁵ *Ibidem*.

convenientes»⁵⁶. Dictámenes que debieran encaminarse, a juicio de Arín, hacia la «redención o refundición de dominios» que evitasen «ese estado promiscuo de derechos» que impedía la roturación y cultivo de multitud de terrenos en las corralizas.

Arín consideraba que había llegado el momento de que el Gobierno dictase una disposición que declarase «redimibles por los pueblos los derechos que sobre las corralizas puedan tener los compradores de las mismas». Esta disposición –añadía– sería:

consecuencia lógica de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la adaptación del régimen forestal de los pueblos al Estatuto Municipal de 17 de octubre de 1925 para los casos de que el Ayuntamiento, por no haber vendido más que las hierbas y aguas, resulte dueño del suelo y del arbolado o vuelo alto; ya que cualquiera de estos dos últimos derechos dominicales bastaría para darle la facultad de redención de los demás disfrutes a su favor a los fines de la repoblación, que se hacen extensibles al cultivo⁵⁷.

Disposición que –con alguna dificultad, eso sí– se podría aplicar a los casos en los que solo correspondían al pueblo algunos derechos dominicales. La Ley de 15 de junio de 1866 establecía que la redención debería hacerse a favor del corralicero, pero el Tribunal Supremo declaró en 1898 «no ser aplicable dicha Ley ni el Código Civil en Navarra para la redención de servidumbres»⁵⁸. Además, «las leyes desamortizadoras desaparecieron para no volver por la Ley de Autorizaciones de marzo de 1917 y por la amplia autonomía que a los Municipios concedió el Estatuto Municipal». Por esas razones,

el derecho de redención o refundición debe concederse en las Corralizas de Navarra, cualesquiera que sean los derechos dominicales de los compradores, a favor de los Municipios por así exigirlo la necesidad de favorecer en lo posible las Haciendas Municipales y el bien de la Comunidad que debe ser atendida con preferencia en colisión con los intereses de los particulares⁵⁹.

Acababa diciendo que el Ayuntamiento llevaba gastadas en pleitos más de 85.000 pesetas desde 1920 y que no disponía de más recursos. «Por ello y porque en realidad en este pleito de carácter social que no puede resolverse debidamente con los moldes rígidos de las Leyes acudo a VE para que resuelva en justicia las expresadas cuestiones, confiando en que así lo ha de hacer, dada su rectitud notoria y el especialísimo interés con que ha atendido siempre a la solución de los conflictos de esta índole»⁶⁰. En abril de 1929, el Ayuntamiento

⁵⁶ AML, caja 871. La comisión estaría compuesta –decía– por un representante de la Diputación de Navarra, otro de los municipios, otro de la Federación Social Agraria de Navarra, un juez o magistrado y un catedrático de la Universidad Central.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ AML, cajas 416 y 871. Arín se refería a los artículos 603 y 604 del Código Civil. En 1923, Clemente de Diego no veía en esos artículos problema alguno para que el pueblo redimiera los derechos adquiridos por los compradores, «porque el Código Civil es el supletorio de su derecho a falta del Romano y no habiendo ni en el derecho Navarro ni en el Romano preceptos que permitan ni prohíban ni reglamenten lo relativo a la redención, es evidente que nos hallamos ante una institución nueva que deberá regirse por los preceptos del Código que lo ha introducido».

⁵⁹ AML, caja 871.

⁶⁰ *Ibidem*.

remitió al Gobierno la exposición sobre corralizas redactada por Arín y Dorronsoro. No hubo respuesta, por lo que, al año siguiente, una comisión se desplazó hasta Madrid en un par de ocasiones. De nada sirvió, tampoco.

La exposición redactada por Felipe Arín y Dorronsoro era parte de un estudio más amplio que elaboró sobre la situación agraria navarra y que acabó siendo publicado en 1930, tras haber sido premiado por la Biblioteca Olave de Pamplona en 1929. Una obra que fue prologada por el catedrático de la Universidad Central de Madrid, Felipe Clemente de Diego y que llevó como título *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Un libro que se convirtió en el sustrato del «Programa Agrario del Partido Comunista de Navarra»⁶¹.

UN BREVE EPÍLOGO

Así las cosas, llegó la II República. En los años siguientes, las reivindicaciones en torno a las corralizas privatizadas incrementaron su protagonismo; el nuevo espacio político y la mayor presencia a nivel internacional y nacional de la cuestión agraria les dieron alas⁶². Nuestro análisis se detiene en este momento histórico; nuevo régimen, diferentes protagonistas y renovadas prácticas políticas, que se concretaron en un conjunto de medidas que pretendieron transformar en profundidad la realidad económica y social del campo español. Entre ellas, como recoge Riesco, siguiendo a Robledo, «la incorporación del tema de los comunales como una reivindicación constante que cuestionaba la reforma agraria liberal, hasta el punto de convertirse en parte sustantiva» de la reforma agraria republicana⁶³. La pugna en torno a los derechos comunales siguió siendo, por ello, constante en la primera mitad de los años 30⁶⁴, hasta convertirse en una de las razones fundamentales que explican la masacre iniciada en 1936⁶⁵. El estudio del periodo republicano, de la guerra y del franquismo en materia agraria y de los derechos de propiedad en Lerín requeriría de nuevas investigaciones. Tan solo dejamos caer algún apunte que establece líneas de continuidad, a la espera de que se aborde su análisis más en profundidad.

Nada más constituirse el nuevo Ayuntamiento republicano, se creó la «Comisión de Deslindes y Corralizas», con el objeto de «practicar las negociaciones conducentes para llegar a una fórmula de arreglo con los corraliceros y llevar a cabo el deslinde de los terrenos comunales»⁶⁶. La primera reunión tuvo lugar el 14 de julio de 1931. Debieron de acudir representantes de los dueños de Corbo y Barranco Hondo. No así Dositeo Ochoa. Nuevas reuniones el 16 de septiembre y el 29 de octubre; esta última, ante el gobernador civil, en un marco de creciente «desasosiego, malestar y excitación de ánimos» y de «inminente

⁶¹ Ferrer Muñoz, 1987.

⁶² La conflictividad social en Navarra durante la II República en Majuelo, 1989.

⁶³ La cita en Riesco, 2014: 11.

⁶⁴ Lana e Iriarte, 2013.

⁶⁵ Un estudio reciente en Gastón, 2014. Robledo, 2010, señaló que, de hecho, «hubo más represión que reforma». En Altaffaylla Kultur Taldea, 2004 [1986], se da la cifra de veinticuatro fusilados en Lerín.

⁶⁶ AML, cajas 394 y 871. Estaría compuesta por doce individuos: dos concejales y dos representantes de cada uno de los «Centros y Sociedades en que se hallan divididos los distintos núcleos de opinión del pueblo».

peligro», que hacía «difícil impedir la comisión de actos colectivos de más o menos importancia», como la roturación de las corralizas⁶⁷. De una a otra reunión, el porcentaje de superficie cultivable cedida subiría hasta el 70%. Los escollos principales, el cultivo de *año y vez* y la cesión de las yerbas de las heredades vecinales; en realidad, se desestimó porque se prefirió esperar a lo que dispusiera la futura Ley Agraria. Así lo acordaron las diferentes sociedades representadas en la comisión, una vez informadas por sus delegados, convencidas, quizás, de que el nuevo marco legal permitiría recuperar las corralizas «gratuitamente o a un precio ridículo»⁶⁸.

Aprobada la Reforma Agraria, se plantearon nuevas propuestas de convenio con los corraliceros de Corbo y Barranco Hondo en octubre de 1933, en términos parecidos a los de 1931. El Ayuntamiento «acordó someterlo a la voluntad popular». Sin embargo, se suspendió la consulta y una comisión se desplazó a su pueblo para negociar. Pocos cambios y nueva consulta el 31 de diciembre de 1933. Apenas un 20% de los vecinos participaron; votaron a favor 36 de 257 vecinos. Es probable que la postura de la UGT, partidaria de la plena recuperación de las corralizas y no solo de la tierra cultivable, pueda explicar esos resultados⁶⁹. Por esos días, Ochoa proponía la cesión del 40% de sus corralizas; tampoco se aceptó. De tal manera que, a la altura de octubre de 1935, «el problema latente del pueblo, el que conviene resolver a todo trance por su influencia en el orden social, moral y económico es el de las corralizas particulares»⁷⁰. La guerra que estalló, meses después, no lo iba a resolver. Una vez finalizada, en plena dictadura, en 1948, Dositeo Ochoa cedía al Ayuntamiento la corraliza de Muga de Falces; a cambio, el Ayuntamiento renunciaba a sus derechos en Sarda y Baigorriana, quedándose las Ochoa en propiedad. Años después, en 1955, los corraliceros de Barranco Hondo y Corbo cedieron al pueblo dos terceras partes de las tierras cultivables en esas corralizas⁷¹. Nuevos convenios de reparto que profundizaban en el concepto de «pleno dominio».

ALGUNAS CONCLUSIONES

La privatización de bienes municipales en Lerín obedeció, fundamentalmente, a necesidades financieras generadas por los conflictos militares del primer tercio del siglo XIX y se plasmó, según letrados del XX, en escrituras o «títulos muy defectuosos». Dicho proceso de privatización iba a «sacralizar» una propiedad imperfecta, dividida, intentando que perdurase la concepción germana de la propiedad, que favorecía el aprovechamiento comunitario mediante condominios, servidumbres y limitaciones como la de no poder roturar las corralizas. Un aprovechamiento nada igualitario, de cualquier forma, pues los labradores ya disponían de una superficie de tierra comunal particularizada que nadie cuestionó y cuyo origen era, cuando menos, difuso.

⁶⁷ AML, caja 871. Por entonces, con la mediación del gobernador, se habían logrado arreglos en los cercanos pueblos de Mendavia y Lodosa.

⁶⁸ *Ibid.* La cita en Virto y Arbeloa, 1985: 249.

⁶⁹ Virto y Arbeloa, 1985: 250.

⁷⁰ AML, caja 871.

⁷¹ Virto y Arbeloa, 1985: 250.

Una propiedad dividida que generó o degeneró, según quien lo analice, en un «estado promiscuo de derechos» que hubo que delimitar constantemente, pero muy especialmente en el primer tercio del siglo XX, tras la crisis finisecular, pues corraliceros sin el «derecho real» a roturar lo ejercieron con casi total impunidad.

Deslinde de derechos que se dirimió en dependencias judiciales, sujeto a la discrecionalidad de letrados, jueces y registradores, sometidos a la presión social y de clase y con riesgo de sentar jurisprudencia aplicable al resto de Navarra que modificase el dominio ejercido por las élites terratenientes. En las sentencias hubo que aclarar si al privatizar las corralizas se vendieron solo las yerbas o también el terreno donde crecían, es decir, tenían que delimitar el alcance del concepto de corraliza en Navarra. Sentencias que no siempre tuvieron en cuenta que el disfrute de las yerbas constituía una «existencia jurídica propia e independiente del dominio del terreno» y que, por tanto, en las corralizas de Lerín el derecho de pastos del corralicero podía constituir una «servidumbre personal irregular». «Cuestión de gente gorda» y de muchos otros más que se quiso resolver –no siempre con éxito– mediante convenios de reparto escriturados y «ritualistas», donde se borrara el concepto de corraliza y se sustituyese por el de «pleno dominio» o por el de «propietarios absolutos», tras un proceso de «redención o refundición de dominios». En fin, derechos de propiedad sobre los bienes municipales de Lerín que fueron mudando como expresión de una interpretación plural de leyes, códigos y escrituras, pero, también, como consecuencia de diferentes contextos sociales y económicos y, sobre todo, por la incidencia que sobre ellos tuvo la actuación de los grupos humanos –corraliceros, labradores, comuneros, vecinos–.

En última instancia, este estudio de caso nos ha permitido analizar el funcionamiento del entramado judicial –abogados, notarios, registradores y jueces–, así como las implicaciones que sus decisiones tuvieron en el desarrollo histórico de las comunidades campesinas. Fueron las encargadas de interpretar las escrituras de venta de los bienes municipales, hecho que se iba revistiendo con un velo de dogma cada vez que salía en andas por la puerta de un juzgado. Por ello, se fue abriendo paso la batalla por ganar el espacio de la influencia, mediante la búsqueda de aliados para contrarrestar el trabajo de la otra parte. Primero, en el ámbito local –Ayuntamiento, Juzgado municipal–; después, comarcal –Juzgado de 1.ª instancia–; más adelante, provincial –Audiencia Territorial, Diputación–; finalmente, estatal –Tribunal Supremo, Congreso, Gobierno–. En nuestro caso, el proceso, salpicado de fundamentadas dudas, fue favorable al corralicero y perjudicial para los vecinos. De ahí que las interpretaciones judiciales tuvieran fuertes implicaciones en el devenir histórico de las comunidades campesinas. A nivel económico, pudieron frenar su desarrollo, pues las sentencias se convirtieron, en multitud de ocasiones, en un muro de contención de las ansias de tierra de toda la vecindad. Su puesta en cultivo hubiera permitido hacer frente, por ejemplo, a los efectos de la crisis finisecular o de la elevación del precio de las subsistencias tras la I Guerra Mundial o, sin más, impulsar económicamente las explotaciones campesinas particulares. A nivel político y social, fortalecieron estructuras clientelares y fomentaron la crispación y el conflicto. En fin, interpretaciones transcendentales para las comunidades afectadas, cuyo destino estuvo y está –por desgracia– demasiado cerca del poder de la influencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLI ARANGUREN, J. C., 2004, «Las corralizas en Navarra. Historia, naturaleza y régimen», *Iura Vasconiae*, I, pp. 315-364.
- ALTAFFAYLLA KULTUR TALDEA, 2004 [1986], *Navarra, 1936. De la esperanza al terror*, Tafalla, Altaffaylla Kultur Taldea.
- CONGOST, R., 2000, «Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española», *Historia Agraria*, 20, pp. 61-93.
- 2007a, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la «gran obra de la propiedad»*, Barcelona, Crítica.
- 2007b, «La “gran obra” de la propiedad. Los motivos de un debate», en R. Congost y J. M. Lana (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, Pamplona, UPNA.
- CONGOST, R.; LANA, J. M. (eds.), 2007, *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, Pamplona, UPNA.
- DE DIOS, S. et al. (coords.), 2002, *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.
- (coords.), 2006, *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.
- FERRER MUÑOZ, M., 1987, «La cuestión de las corralizas en el programa agrario del partido comunista de Navarra durante la II República», *Príncipe de Viana*, 180, pp. 237-267.
- FUENTE LANGAS, J. M.^a, 1990, «Elecciones de 1916 en Navarra», *Príncipe de Viana*, 51, pp. 947-957.
- GASTÓN AGUAS, J. M., 2010, *¡Vivan los comunes! Movimiento comunero y sucesos corraliceros en Navarra 1896-1930*, Tafalla, Txalaparta.
- 2014, *Raíces de la masacre. Conflicto comunero, aprendizaje político y represión en Cárcar*, Pamplona, Pamiela.
- HERRERA GONZÁLEZ DE MOLINA, A.; MARKOFF, J. (eds.), 2013, «Democracia y mundo rural en España», *Ayer*, 89 (1), pp. 13-119.
- LANA BERASAIN, J. M., 2004, «La desamortización foral (1841-1861)», *Iura Vasconiae*, I, pp. 437-452.
- LANA, J. M.; IRIARTE, I., 2013, «Pugnas en torno a los derechos de propiedad comunal en los montes españoles, 1931-1936», *XIV Congreso de la SEHA*.
- LAPESQUERA, R., 2003, *Diario de Navarra (1903-1908). El despertar del camaleón*, Pamplona, Pamiela.
- MAJUELO GIL, E., 1989, *Lucha de clases en Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- ORTEGA LÓPEZ, T. M.^a; COBO ROMERO, F. (eds.), 2011, *La España rural, siglos XIX y XX. Aspectos políticos, sociales y culturales*, Granada, Comares.
- PIQUERAS ARENAS, J. A. (coord.), 2002, *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- RIESCO, S., 2014, «El papel de la agricultura en la historiografía reciente sobre la crisis de los años 30 en España (2004-2014)», <<http://histagra.usc.es/web/uploads/documents/file/5354db4d666cf-textoriescohistagra.pdf>>, consultado el día 14 de agosto de 2014.
- ROBLEDO, R. (ed.), 2010, *Sombras del progreso: las huellas de la historia agraria*, Barcelona, Crítica.
- ROBLEDO, R., 2010, «El fin de la cuestión agraria en España, 1931-1939», en Robledo, R. (ed.), *Sombras del progreso: las huellas de la historia agraria*, Barcelona, Crítica.
- RUIZ TORRES, P., 1994, «Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 159-192.

- VIRTO IBÁÑEZ, J. J., 2002, *Tierra y nobleza en Navarra (1850-1936)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- VIRTO IBÁÑEZ, J. J.; ARBELOA MURU, V. M., 1985, «La cuestión agraria navarra (1900-1936). III», *Príncipe de Viana*, 174, pp. 247-296.
- ZURUTUZA, E., 2007, *D. Felipe Arín Dorronsoro (1881-1941). Epaila Magistratua*, Ataun, Ataungo Udala.

RESUMEN

Los derechos de propiedad sobre las corralizas de Navarra: Lerín, «cuestión de gente gorda», 1808-1931

Los derechos de propiedad sobre las corralizas navarras fueron mudando a lo largo del tiempo, fruto de la presión social y de la actuación del entramado judicial que interpretaba leyes, códigos, normas y escrituras de venta. En el artículo se analiza lo ocurrido en torno al proceso de privatización de los bienes comunales en un pueblo de la Ribera alta de Navarra, bastión durante largas centurias del Condado de Lerín y de la Casa de Alba. La presión social consiguió, en algunos casos, convenios de reparto de las corralizas, modificando alguna de las cláusulas de las escrituras de venta. En otros, no, teniendo que deslindarse en los juzgados qué derechos de propiedad correspondían al corralicero y cuáles a los vecinos del pueblo. Decisiones judiciales que condicionaron el desarrollo histórico de las comunidades campesinas, tanto desde un punto de vista económico como social.

Palabras clave: corralizas; privatización; deslinde; convenios de reparto; Juzgado; comunidad campesina.

ABSTRACT

Navarre's land property rights: Lerín, «important people question», 1808-1931

Throughout history Navarre's land property rights were changing due to social pressure or, in other cases, by the complex judicial structure responsible for the laws, codes, rules and title deed. In this article, it is analyzed what happened in a village of the middle range of Navarre in which *el Conde de Lerín* and *la Casa de Alba* found their bastion during the privatisation of properties. In some cases, social pressure acquired land's distribution-sharing although modifying some of the title deed's requirement. However, when it was not possible to achieve it, social pressure had to demarcate at the Courts which property rights belong to the owner of the land and which others to village residents. This type of judicial decisions had an important influence on the historical development of peasant communities not only economically speaking but also socially.

Keywords: land; privatisation; demarcate; distribution sharing; Court; peasant communities.

Fecha de recepción del artículo: 30 de enero de 2014.

Fecha de aceptación definitiva: 23 de octubre de 2014.

